

I. Disposiciones Generales

Consejería de Agricultura y Comercio

DECRETO 149/1996, de 15 de octubre, por el que se constituye el Organismo Pagador de los gastos correspondientes a la política agraria común en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de las disposiciones contenidas en su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, ejerce numerosas competencias, entre las que cabe citar las relacionadas con la agricultura, evolución de las explotaciones agrarias y proyectos y ayudas para la mejora de éstas pagadas en gran medida con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Siguiendo los criterios que fija el art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, de cooperación, eficacia y servicio a los ciudadanos la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 3 de mayo de 1995, firmó el Convenio para la gestión, control y pago de determinadas ayudas en las que figura como Organismo Pagador el Fondo Español de Garantía Agrícola.

La modificación del Reglamento 729/1970, del Consejo, llevada a cabo por el Reglamento 1.287/1995, de 22 de mayo, ha permitido que se constituyan Organismos Pagadores en las Comunidades Autónomas.

El Reglamento 1.663/1995 de la Comisión ha establecido las disposiciones de aplicación del anterior en lo que concierne a la liquidación de cuentas de la Sección Garantía del FEOGA, y en su Anexo incluye las Orientaciones generales para los criterios de autorización de los organismos pagadores.

El citado Reglamento 1.287/1995 establece asimismo que únicamente podrán ser objeto de financiación comunitaria los gastos efectuados por los Organismos Pagadores autorizados, por lo cual, dado el proceso de transferencias en esta materia a la Comunidad Autónoma de Extremadura se hace imposible mantener la situación actual, debiendo constituirse una unidad en la Comunidad Autónoma que cumpla los requisitos para la autorización de los organismos pagadores.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio,

y del de Economía, Industria y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 15 de octubre de 1996

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Se designa a la Consejería de Agricultura y Comercio como el Organismo Pagador previsto en el artículo 1.1 del Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

ARTICULO 2.º

2.1.—El Organismo Pagador ejercerá las funciones previstas para los organismos pagadores en el Reglamento (CEE) 729/1970, del Consejo, de 21 de abril, sobre la financiación de la Política Agrícola Común, con las modificaciones establecidas por el Reglamento (CE) 1287/1995, del Consejo, de 22 de mayo, y el Reglamento (CE) 1663/1995, de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 729/1970, del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto. Tendrá encomendadas las siguientes funciones, las cuales deben depender de distintas subunidades administrativas:

- a) autorización de los pagos.
- b) ejecución de los pagos.
- c) contabilidad de los pagos.

ARTICULO 3.º - La autorización de los pagos, entendiéndose como tal el establecimiento de la cantidad económica que, una vez comprobado que cumplen los requisitos y que presentan los documentos necesarios dentro de plazo y en la forma prevista conforme a las disposiciones comunitarias, deberá ser realizada a los solicitantes, de acuerdo con la legislación comunitaria.

La autorización de los pagos incluye por tanto la realización de los controles administrativos y físicos que estén prescritos en cada línea de ayuda, y asimismo implicará cuidar de que los documentos justificativos en base a los cuales se realiza el pago, puedan ser inspeccionados por el Servicio de Control Interno, el Organismo de Certificación y los funcionarios bajo mandato de la Unión Europea.

Esta función será realizada por el Servicio Técnico responsable de las

ayudas, quien asimismo suministrará a la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios las previsiones de pagos y cuanta información afecte a las líneas de ayuda en las que sea competente.

ARTICULO 4.º - La ejecución de los pagos, entendidos como tal la propuesta dirigida al Servicio correspondiente de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, previa su fiscalización para el pago de la cantidad autorizada al solicitante o a su cesionario, se realizará por la Dirección General competente para cada línea de ayuda.

ARTICULO 5.º - 1.—La contabilidad de los pagos, que registrará los mismos en el correspondiente sistema informática, y preparará las cuentas recapitulativas de los gastos mensuales y anuales para la Comisión, se realizará desde la Sección de Contabilidad de Pagos del FEOGA, dependiente del Servicio de Registro de Explotaciones y Control de Ayudas, que asimismo registrará los activos financieros tales como anticipos no liquidados y registro de deudores.

Esta contabilidad tendrá el carácter de auxiliar respecto de la contabilidad pública de la Comunidad, regulada en los artículos 95 a 106 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—La Sección referenciada en el punto 1) se responsabilizará de organizar la recopilación de cuantos datos sean preciso transmitir de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 296/1996, de la Comisión, los cuales serán remitidos al Organismo de Coordinación de la Administración del Estado o a la Comisión, según proceda, por la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios.

ARTICULO 6.º - Personal de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Comercio ejercerá las funciones de servicio de control interno, cuyo objetivo es asegurar el efectivo funcionamiento de las actividades de control y por tanto verificará los procedimientos adoptados para asegurar que cumplen los reglamentos, comprobará el cumplimiento de las actuaciones de contabilidad. Sus informes serán enviados a la máxima autoridad del Organismo Pagador y estarán disponibles para el órgano de certificación.

ARTICULO 7.º - La Consejería de Economía, Industria y Hacienda, a través de la Intervención General, será el órgano competente para emitir el certificado de la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas, al que se refiere el artículo 5.1 del Reglamento (CEE) 729/1970, del Consejo, sobre la financiación de la Política Agrícola Común, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) 1287/1995, del Consejo.

ARTICULO 8.º - Una vez determinados por el Organismo Pagador, los beneficiarios de las diferentes líneas de ayudas, la Consejería

de Economía y Hacienda será responsable de la centralización, de los fondos procedentes de la Sección de Garantía del Feoga y de la materialización de los pagos derivados de las diferentes líneas subvencionadas por este concepto. A estos efectos, previamente, será necesario que se firmen los correspondientes convenios con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para asegurar la funcionalidad de los mecanismos de prefinanciación del organismo.

ARTICULO 9.º - El Organismo Pagador ajustará, en todo caso, sus actuaciones a lo que prevé la normativa comunitaria aplicable, tomando las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la citada normativa.

ARTICULO 10.º - La autoridad competente a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento CEE 1663/1995, es el Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

ARTICULO 11.º - Se autoriza a los titulares de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Agricultura y Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, para suscribir con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los convenios de colaboración necesarios para asegurar la funcionalidad de los mecanismos de la prefinanciación del Organismo Pagador, previstos en el apartado segundo del artículo 10 del Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, y para establecer las líneas esenciales de colaboración en el sistema de prefinanciación nacional de los pagos de las ayudas con cargo a la sección de Garantía del FEOGA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: La existencia del organismo pagador quedará vinculada a la celebración y vigencia del correspondiente acuerdo de Prefinanciación con la Administración General del Estado.

SEGUNDA: Los retornos financieros que sean consecuencia de la aplicación de la normativa de la Unión Europea sobre la gestión de la Política Agraria Común se abonarán con cargo a las partidas correspondientes de la Sección 12 del presupuesto de la Comunidad Autónoma.

TERCERA: La recuperación de pagos indebidos de ayudas con cargo a los créditos de la Política Agraria Común sin perjuicio de su contabilización especial se tramitarán de acuerdo con la normativa general de recuperación de subvenciones indebidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a los Consejeros de Economía y Hacienda y

de Agricultura y Comercio para que, en el ámbito de las respectivas competencias, establezcan las normas de desarrollo y adopten las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de octubre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

CORRECCION de errores al Decreto 142/1996, de 1 de octubre, sobre régimen jurídico, funcionamiento y habilitación de Entidades Colaboradoras en materia de Adopción Internacional.

Advertido error en el Decreto 142/1996, de 1 de octubre, publicado en el Diario Oficial de Extremadura núm. 119, de 15 de octubre de 1996, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 5086, columna 1.ª, en la línea 16

donde dice: «1.º Comunicará al Servicio de Atención al Menor y la Familia la correspondiente delegación provincial la constitución de la adopción, o en su caso, la tutela legal con fines de adopción en España, y la llegada del menor a nuestro país, facilitando una copia compulsada de la resolución de adopción o de tutela.»

debe decir: «1.º Comunicará al Servicio de Atención al Menor y la Familia y al correspondiente Servicio Territorial la constitución de la adopción, o en su caso, la tutela legal con fines de adopción en España, y la llegada del menor a nuestro país, facilitando una copia compulsada de la resolución de adopción o tutela.»

DECRETO 150/1996, de 15 de octubre, de desarrollo parcial de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tal y como establece en su artículo primero, tiene como principal objetivo garantizar la prestación de la atención farmacéutica dentro de su ámbito territorial, contemplando en su articulado los criterios y principios básicos a los que han de atenerse su regulación y planificación.

A la hora de proceder al necesario desarrollo normativo de esta Ley, a nadie escapa que uno de sus aspectos que más trascendencia social posee de cara al ciudadano, es la regulación de las Oficinas de Farmacia y Botiquines, de ahí que se haya estimado necesario que el primer acto normativo de desarrollo que se promulgue sea este Reglamento, que tiene por objeto regular los procedimientos administrativos de apertura, traslado y traspaso de este tipo de establecimientos sanitarios.

En este sentido, se ha optado, en aras de una mejor sistemática, por aglutinar en un solo instrumento normativo los aspectos procedimentales más importantes del régimen administrativo de estos establecimientos sanitarios.

El Capítulo I se dedica al procedimiento de apertura de Oficinas de Farmacia, articulándose el procedimiento concursal previsto en la Ley a través de los Servicios Territoriales, haciéndose especial hincapié en garantizar la publicidad de las convocatorias a través del Diario Oficial de Extremadura que permita la participación de todos los interesados en condiciones de igualdad.

En el Capítulo II se establece el procedimiento para las autorizaciones de traslados de Oficinas de Farmacia en sus dos modalidades de ordinarios y forzosos, así como las modificaciones de los locales, garantizándose en todo caso el derecho de audiencia de los posibles farmacéuticos afectados por este tipo de solicitudes.

Por su parte el Capítulo III contempla el sistema de medición de distancias entre Oficinas de Farmacia y Centros Sanitarios mediante un conjunto de preceptos de marcado carácter técnico, que va dirigido a salvaguardar el cumplimiento de los requisitos de planificación que en cuanto a distancias mínimas contempla la Ley.

El Capítulo IV regula la instalación de botiquines en aquellos núcleos de población donde por distintas circunstancias no sea posible la apertura de una Oficina de Farmacia conteniéndose básicamente un procedimiento concursal entre las Oficinas de Farmacia de la Zona de Salud, a una de las cuales debe estar vinculado necesariamente por imperativo del artículo 15.º de la Ley.

Por último, en el Capítulo V se establecen los requisitos técnico-sanitarios que deben reunir las Oficinas de Farmacia al objeto de garantizar una adecuada atención farmacéutica a la población, exigiéndose que las Oficinas de Farmacia dispongan como mínimo de